

Recurso de Revisión: 05639/INFOEM/RD/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]
Resolución del [REDACTED] Instituto de [REDACTED] Información Pública y Protección de Datos Personales del [REDACTED] Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de [REDACTED].

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05639/INFOEM/AD/RR/2020 interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de rectificación de datos personales con número de folio 00002/NAUCALPA/RD/2020, en cumplimiento al fallo emitido en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente el **Órgano Garante Nacional**, correspondiente al Recurso de Inconformidad número RID 4/21, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De la Rectificación de Datos Personales. Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de rectificación de datos personales al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en adelante SARCOEM, requiriendo lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]
El día 05 de diciembre de 2015, el Juzgado Tercero Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, dictó la sentencia (que causó ejecutoria por auto de día 09 de diciembre de 2015) que resolvió el juicio sucesorio testamentario a bienes del señor [REDACTED]

LFZCP9CwnNx48JBKcw9ge29P

[REDACTED] En el resolutivo segundo de dicha sentencia se adjudico a favor del suscrito [REDACTED] en su carácter de heredero universal del señor [REDACTED] el 50% del inmueble [REDACTED], en Naucalpan de Juárez, [REDACTED] resta [REDACTED] propiedad de [REDACTED], por virtud de la sociedad conyugal que en su momento constituyó con el de cujus. El inmueble de referencia se encuentra inscrito en el Padrón Catastral que obra en los archivos de la Tesorería Municipal con la clave catastral 098 03 409 01 00 0000. Dados los antecedentes del caso, es que solicito el ejercicio del DERECHO DE RECTIFICACIÓN del registro alfanumérico, del inmueble de referencia, el cual forma parte del Padrón Catastral, en términos del artículo 180 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Específicamente solicito LA RECTIFICACIÓN DEL APARTADO RELATIVO AL NOMBRE DEL PROPIETARIO, el cual forma parte del registro alfanumérico en términos del Artículo 29 fracción I, inciso A. numeral 2. del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios; para quedar en los términos siguientes: DICE: "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Con fundamento en el artículo 114 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, desde este momento manifiesto que es mi decisión ejercer mis derechos a través del procedimiento para el ejercicio [REDACTED]

[REDACTED], y no a través del procedimiento específico previsto

en los artículos 180 al 182 de la Constitución Política de México y

Municipios, ni a través de ningún [REDACTED] co. Adjunto

la sentencia [REDACTED] ia de

la rectificación sol [REDACTED]

legít [REDACTED]) [REDACTED]

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SARCOEM, además de adjuntar a su solicitud copia simple digitalizada de los siguiente:

- Sentencia del expediente 270/15 de los del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México
- Credencial para Votar expedida por Instituto Nacional Electoral en favor de Titular de los Datos Personales.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SARCOEM, se advierte que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

[REDACTED]
“...Se adjunta respuesta.”(sic)
[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED] do 0002-NAUCALPA-AD-2020pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. **Resolución.** El recurso de revisión se interpuso a través del SARCOEM con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por parte del solicitante, quien expresó las siguientes consideraciones:

a) Acto impugnado.

"La negativa a la rectificación de mis datos personales, contenida en el oficio TM/SDI/0143/2020 de 09 de noviembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Impuestos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, emitido en respuesta a mi solicitud de rectificación de datos personales 00002/NAUCALPA/RD/2020"(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Los que se indican en archivo RR firmado.pdf anexo, firmado autógrafa y electrónicamente mediante e.Firma, que contiene un escrito por el que acciono el presente Recurso de Revisión. Adjunto credencial para votar y sentencia de juicio sucesorio 270/15 para acreditar mi identidad, la titularidad de los datos personales y mi interés legítimo y jurídico."(sic)

El particular acompañó copia simple digitalizada de la sentencia del expediente 270/15 de los del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; Credencial para Votar expedida por Instituto Nacional Electoral en favor de Titular de los Datos Personales; y un escrito firmado por el titular de los datos personales, mediante el cual hace valer argumentos de derechos y ofrece pruebas.

4. Turno [REDACTED] con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. **Admisión.** atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

- a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión,
- b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el **Sujeto Obligado** rindiera el Informe Justificado, o bien el **Recurrente** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y
- c) El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su

LFZCPC9CwnNx48JBKcw9ge29P

d [REDACTED] ectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se entregó a las partes un resumen de [REDACTED] tos comunes y puntos de controversia [REDACTED]

6. Etapa de Conciliación. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que el *Recurrente*, manifestó su negativa de conciliar, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No deseo conciliar.pdf	Se adjunta escrito firmado electrónicamente por el que se manifiesta negativa a conciliar	07/12/2020
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte dentro de la Etapa de Conciliación, por tanto se encuentra a la vista del *Recurrente*.

8. Acuerdo de Ampliación. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para emitir resolución.

LFZCP9CwnNx48JBKcw9ge29P

9. Cier [REDACTED]. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el [REDACTED] de febrero de los [REDACTED] y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, [REDACTED] de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios [REDACTED], se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

10. **Resolución del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dictó resolución; la cual, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de rectificación de datos personales número 00002/NAUCALPA/RD/2020, con base en las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
[REDACTED]

Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos

11. Recurso de [REDACTED] de la resolución, la *Recurrente* interpuso recurso de inconformidad en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [REDACTED]

Mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno INAI, revoco la resolución emitida por este Organismo Garante, resolviendo por unanimidad, lo siguiente:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se REVOCA la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Con fundamentos [REDACTED] para que, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe

atamiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley

aludida.

En estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley en el Recurso de Inconformidad 00174/20 se procede a emitir una nueva resolución en la que instruya al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a emitir a través de su Comité de Transparencia la información solicitada y no pretendido por el particular (rectificación).

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Municipio [REDACTED]

SEGUNDO. Interés.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte del recurrente en [REDACTED] a que fueron presentados por el *Recurrente* quien fue la misma persona que formuló la solicitud.

TERCERO. Oportunidad.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de rectificación de datos personales fue pronunciada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticuatro del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por el *Recurrente*, quien, a su vez, formuló la solicitud de rectificación de datos personales 00002/NAUCALPA/RD/2020 ante el **Sujeto Obligado** responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, y 106 párrafos tercero y cuarto de la ley en la materia.

LFZCPC9CwnNx48JBKcw9ge29P

[REDACTED] n del apartado relativo al nombre del propietario, para
quedar en los términos de [REDACTED]

▪ Dice: [REDACTED] " (sic)

▪ Debe decir: [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, manifestando que es su decisión ejercer sus derechos a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos arco, y no a través del procedimiento específico previsto en los artículos 180 al 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni a través de ningún otro procedimiento específico.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** manifestó que es inoperante llevar a cabo lo solicitado, bajo el amparo de los siguientes argumentos de derecho:

- Toda persona física o jurídica colectiva que adquiera bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal debe de efectuar el pago de esta contribución para poder registrar el bien inmueble a nombre de la persona que lo adquiere y darle certeza jurídica a su patrimonio. Aunado a ello, al considerar la facultad que posee el Estado, acorde con la potestad tributaria consagrada en el numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es a través del Poder Legislativo, el que puede crear, modificar o suprimir impuestos destinados a gastos públicos. Dicho lo anterior, la fracción IV del artículo 115 constitucional, se refiere al libre manejo de la hacienda municipal y su forma de integración; señalándose que, los municipios percibirán contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, por lo que evidentemente el cobro del impuesto por traslación de dominio es una contribución a favor del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Por tanto, es erróneo que Usted manifieste que se trata de datos personales incorrectos, dado que no se ha presentado en las oficinas de la Tesorería Municipal a realizar el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles. El cual se desarrollará mediante la gestión de diversos requisitos previos para culminar con el cambio de propietario en nuestro Padrón Catastral.

- En efecto, debe decirse que, es inverosímil que pretenda ejercitar el derecho de rectificación concerniente al inmueble controlado con la clave catastral número: [REDACTED] registrado a nombre del C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Naucalpan de Juárez, Estado de México. Toda vez que, es necesario que se efectúe lo que se citó anteriormente. Asimismo, esta Unidad Administrativa, en ningún momento tuvo a la vista el expediente 270/2015, relativo al juicio sucesorio testamentario, radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Tlalnepan de Baz, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- En conclusión, le recomiendo de la manera más atenta y respetuosa, que acuda a la Subdirección de Impuestos, dependiente de la Tesorería Municipal, donde personal a mi digno cargo, le proporcionará la adecuada asesoría y resolución del asunto que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta, el hoy *Recurrente* interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, bajo los motivos de inconformidad siguientes:

- De los artículos 180, 181, 182 del Código Financiero, en relación con el artículo 29, fracción I apartado A, 34 y 35 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se desprende que cuando un propietario o poseedor detecte errores en los datos administrativos del registro alfanumérico del padrón catastral, entre los que se encuentra, desde luego, el nombre del propietario. El propietario solicitará al catastro la corrección por cualquiera de las siguientes formas: ✓ Por escrito ✓ Mediante manifestación catastral ✓ Por vía electrónica; siendo que los únicos requisitos necesarios son acreditar la procedencia de la actualización mediante la presentación de [REDACTED] [REDACTED]
- Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, jurídicamente no es cierto que sea necesario pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio y que dicho procedimiento culmine con el cambio de propietario en el Padrón Catastral, tomando en consideración que los artículos [REDACTED] y [REDACTED] del Código Financiero del estado de México,

se [redacted] obligados al entero del impuesto sobre adquisición de
inmuebles y otras operaciones [redacted] de inmuebles, las
personas que adquieran inmuebles [redacted]

- Desde la propia solicitud señaló expresamente que era su deseo ejercer sus derechos a través del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, por lo que el sujeto [redacted] rectificar los datos personales en los términos de su solicitud.

En vía de informe justificado, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta primigenia.

En ese sentido, tenemos que el tipo de información que se solicitó corresponde a la rectificación de datos personales de una persona identificada o identificable, entendiéndolo a ésta última, como *toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, una persona física no se considera identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*, conforme lo dispuesto en el "Glosario de Términos" emitido por la Agencia Española de Protección de Datos Personales.

Siendo las cosas así, debemos sujetar [redacted] de Datos Personales [redacted] México y Municipios [redacted] hacer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados; no obstante, que tiene entre

[redacted]

otras fin [redacted] erminar procedimientos sencillos y expeditos para el acceso, rectificación, cancelación y [redacted] de datos personales.

En ese contexto, cab [redacted] e los artículos 4 fracciones XI, XIII; 97; 99; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el titular de los datos personales o su representante podrá solicitar al [redacted] de los datos personales que le conciernen, cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en la Entidad; sin soslayar que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo, o bien, impide el ejercicio de otro.

En este sentido, a fin de dilucidar si le asiste la razón al particular, este Instituto considera necesario remitirnos al contenido del artículo 14.15 del Código Administrativo del Estado de México, en el que se dispone que, los Ayuntamientos tienen entre otras obligaciones en materia de información catastral, las de identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone en su artículo 168, que el "Catastro" es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado, mientras que el "padrón catastral" es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resulta [redacted] catastrales.

Asimismo [redacted] corresponde a los Ayuntamientos recibir las manifestaciones catastrales de los [redacted] para efectos de su inscripción o actualización [redacted] municipal¹, el cual se integra por un registro [redacted] contener los datos, catálogos y especifica [redacted]

Así, en términos de [redacted] Código Administrativo referido, el trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante la unidad de catastro municipal, lo podrá realizar el propietario, poseedor o representante legal acreditado y/o los notarios públicos y/o la autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas; presentando en todo caso, la sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria, según se lee enseguida:

“Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante la unidad de catastro municipal, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.*
- II. Los notarios públicos.*
- III. La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.*

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.*
- II. Contrato privado de compra-venta, cesion o donacion.*
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.*

¹ Artículo 171 fracción III del Código [redacted] y [redacted]

² Artículo 180 Ibidem.

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones
Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo
de pago

V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.

VI. Cédula de inscripción y sentencia oficial autorizada para la
regulación de la tenencia de la tierra.

VII. Título, certificado o sentencia emitida por el tribunal agrario.

VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

Adicionalmente, el Manual Catastral del Estado de México 2020, que tiene como objetivo proporcionar a los servidores públicos responsables de la actividad catastral en los ayuntamientos, la metodología que les permita integrar al registro alfanumérico del inventario analítico de la propiedad inmobiliaria, así como, la incorporación y actualización de la información de los inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial de acuerdo con sus características técnico-administrativas, prevé entre otras, las siguientes bases del procedimiento para la inscripción o actualización de las características de un inmueble:

- Se debe contar con el apoyo de la manifestación catastral, la documentación requerida en estos casos al propietario o poseedor, la cartografía vectorial catastral y el Sistema de Información Catastral.
- Procede la actualización de las características técnicas y administrativas del inmueble, cuando existiendo su registro en el inventario analítico, se hagan del conocimiento de la autoridad catastral, a través de la manifestación, cualquiera de las causas que modifiquen su registro:
 - Las causas que originan actualización administrativa son:

LFZCPC9CwnNx48JBKcw9ge29P

[REDACTED] e propietario y, en su caso, cambio o integración de [REDACTED]
[REDACTED]

b) Cambio de [REDACTED] tos del nombre del propietario o poseedor.
[REDACTED]

Sin soslayar [REDACTED] deberá atender [REDACTED] ante captura de pantalla, en términos del referido Manual:

ACGC004.- Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
- Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
- Pago correspondiente por el servicio solicitado.

ACGC005.- Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.

ACGC006.- Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
- Pago correspondiente por el producto solicitado.

ACGC007.- Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:

- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualquiera de entre los siguientes:
 - Testimonio notarial.
 - Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
 - Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.

Ahora bien, [REDACTED] del Banco Municipal 2020 de Naucalpan de Juárez, la Administración Pública Centralizada se constituye por las dependencias que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como por aquellas que sean creadas por acuerdo de Cabildo; entre las que se encuentra la Tesorería [REDACTED]

Municipio [redacted] ano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar [redacted] al Ayuntamiento³.

Siendo las cosas así, [redacted] establece el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, en lo referente a [redacted] nuestra materia de estudio.

“Artículo 4.9.- La Tesorería Municipal para el desempeño de sus funciones se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

(...)

V. Subtesorería de Ingresos; ...

Artículo 4.19.- La Subtesorería de Ingresos, para el eficiente ejercicio de sus funciones se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Subdirección de Impuestos; ...

Artículo 4.22.- La Subdirección de Impuestos, para el eficiente ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. Departamento de Catastro; ...

Artículo 4.26. - Corresponde al Departamento de Catastro, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos del inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles ubicados en el Municipio;

II. Conformar y mantener actualizado el padrón catastral con el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos, u otros elementos y características resultantes de la actividad catastral, identificando, inscribiendo, controlando y [redacted]

III. Realizar las actividades de identificación, registro, evaluación y reevaluación de los bienes inmuebles ubicados en el municipio;

(...)

VII. Vigilar, controlar y supervisar que la actualización permanente del padrón catastral se lleve a cabo;

³ Cfr. Artículo 4.1. del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez.

LFZCPC9CwnNx48JBKcw9ge29P

[REDACTED]
XIII. Registrar oportunamente los cambios de [REDACTED]
que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral, de
acuerdo a la normatividad establecida por el ICECEM. (...)

XIX. En el [REDACTED] catastral le señalen las demás
disposiciones regidas [REDACTED]

(...)

XXIV. Clasificar, concentrar, manejar, resguardar, custodiar, actualizar y depurar el
archivo a su cargo; y [REDACTED]

XXV. Las demás que le sean encomendadas por el Titular de la Subdirección de
Impuestos y los demás que le señale la normatividad aplicable."

De lo anterior, se corrobora que es la Tesorería Municipal a través del Departamento de Catastro es la encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto por el Código Administrativo del Estado de México y Municipio, el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Bando Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2020, entre las que se encuentra la actualización del padrón catastral derivado de cambios técnicos y administrativos.

Considerando que la intención del particular es la rectificación del nombre del propietario de un inmueble inscrito en el Padrón Catastral, para quedar a nombre del hoy recurrente y de una tercera persona, se debe subrayar que si bien, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, también lo es que, las actualizaciones contenidas en el Padrón Catastral, encuentra sustento en Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual, conforme a su artículo 1 establece disposiciones de orden

LFZCP9CwnNx48JBKcw9ge29P

El Sujeto [REDACTED] someter a su Comité de Transparencia, la improcedencia del ejercicio del [REDACTED] de [REDACTED] de manera fundada y motivada se confirme la inoperancia [REDACTED] n, sustentada en el marco normativo [REDACTED] a el detalle y de manera completa la es [REDACTED] determinar [REDACTED] o de autori [REDACTED]

Bajo tales circunstancias, lo procedente es modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 137 fracción III de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

[REDACTED]
RESUELVE
[REDACTED]

PRIMERO. Se deja sin efectos la Resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno de éste Instituto, en la Séptima Sesión Ordinaria. [REDACTED]

SEGU **[REDACTED]** parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el **[REDACTED]** en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **[REDACTED]** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez **[REDACTED]**

TERCERO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00002/NAUCALPA/RD/2020, y haga entrega vía SARCOEM, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se confirme la improcedencia del derecho de rectificación, con fundamento en el artículo 94, fracción III, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 137, último párrafo y 144, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Ins **[REDACTED]** siguientes sobre el **[REDACTED]**

QUINTO. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y **[REDACTED]**

motivado [REDACTED] una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución [REDACTED]

SEXTO. Hágase de [REDACTED] ante la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá [REDACTED] nparar en los términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la presente resolución en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RID 4/21, en términos del artículo 127 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VICÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

[REDACTED]

LFZCPC9CwnNx48JBKcw9ge29P

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Resolución del Recurso de Inconformidad RID 4/21

LFZCP9CwnNx48JBKcw9ge29P

72 35 bb e3 d9 33 9a 2a 36 85 e7 bf 04 91 22 56 fb 54
e2 32 5f 42 8f e4 9c 17 2c 5c e6 f3 83 10 62 9d 3b 69
b3 02 09 2e 21 4c a1 34 0c f9 eb cd 1b 73 36 b8 f2 0d
ca df a8 a1 ba df fd 96 2a 0c 24 f1 0c 2b 5e c3 de 49 3f
69 5c 3b cf 7d 28 c3 ef 33 d0 76 c4 d6 5b 3b 4f 72 aa
13 5f fc 1e c3 5f cf 86 2d 1e 84 11 a6 98 53 39 c0 3d
24 7e e8 4c be 8c 4c 5d c2 1d 3b b1 a3 41 12 76 1a 4d
30 41 d0 68 02 39 c8 8d a4 73 b6 38 9d 92 1e 7b a4 e6
de 77 ba 22 d2 2c e8 0a 59 ff 4f 25 72 6c 53 95 20 0a
d2 79 4e 09 ad 11 85 73 63 ce e5 c6 84 1e 92 1a 81 39
7f 58 a4 54 fd f8 19 83 ba 66 70 46 a3 1f 9a 37 1e a9
9e ef d3 80 9f f1 06 07 aa 7e 9b 5d b5 59 14 59 fd 2c
34 ac e3 bb f1 ac db 25 95 20 38 90 8f 7b 5b cf 16 8f
4b 10 cc b2 ff 71 97 98 a5 b8 57 18 58 83 c4 63 a3 44
a9 3f da

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)

70 cc f8 b4 6f 8f 46 78 e1 66 33 df 26 36 4a 17 4d 3d
f2 eb ec b5 e7 e4 b5 2a dd cb 81 cc e1 56 5b 0e aa 8a
d8 7c ac 8f 4e 30 ea 0a 46 83 c1 97 e7 f9 19 21 ca 48
4e ea 39 dd d6 cc 8b 55 fe 93 12 d5 a7 a7 c9 ab ee 51
fd 2f 88 fc e9 26 f8 4f 55 5a 4f f1 67 e6 55 33 ea 05 f2
e8 cf 28 8d eb 9a f9 f4 3c 2e 80 7c ce d7 4c e7 5a 1d 9d
1b 89 dd 80 41 62 e7 bb ec 91 c4 7b eb de ac be 4a 54
da 0a c5 55 37 58 ff b4 40 6f 22 50 e6 5e 9b 9f a5 66
86 43 e0 44 67 54 bf 5c 87 e4 fa 97 54 5b 84 6e cf 9e
86 51 42 ff ce b1 12 bd 08 14 1f e5 8e 8e b1 8f 44 3c
76 c6 63 70 73 b5 00 4f 1f 97 3e aa 6b 1b 3f e0 b4 15
46 d3 bc 10 bd 8f 05 48 51 45 d4 ba b7 ae e7 e4 b6 25
db 0d 80 9f 3c 61 05 d5 ff 2b 92 8b 66 0b e1 7e 6b cf
6f 42 71 a5 7d e3 d5 9c 0a 54 4b 48 8f 20 cc 04 5c 0b
a0 3e

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)

70 7a c3 37 7f 30 37 ab 87 a0 b4 bd 4d b1 7a 57 8a 69
31 5a e7 5b 82 29 25 d9 42 16 7a 2e 4a f1 26 e0 1f 03
7d fa 11 05 e2 cc ed 9d 7c 19 08 d7 cb 06 66 3c dd 99
f3 1c be 0f 06 b6 a7 20 19 ed 11 b5 ea 8f 1b 35 0e c2
28 97 f4 1d 29 06 09 2d 76 8a d8 27 85 bd 7b 3d 39 e4
f3 8a 82 f3 8b 86 bd 2d b6 06 de a4 d4 15 fc 9f d3 e2 fb
45 be e7 ef 87 7f ff e2 89 4f 28 b6 84 23 22 d8 9d 5d
81 4b 52 13 11 e6 24 35 3f 70 de a8 94 18 62 73 fe 2d
91 f0 54 f8 b3 9a 2e ff 73 a7 4c cb 25 77 05 65 ed 2f 07
44 95 b9 97 df 78 be 18 09 8a 25 eb 4e 6e 39 33 4e 84
18 66 ab 23 a6 c4 21 90 92 e2 82 cd 61 56 95 50 d7 8f
84 64 90 0c e8 d5 6c e0 62 0e fb 0a 5e 30 19 2d b6 a6
61 dc 0a 4a a0 e0 4e 6a 49 39 42 c6 df 0e 45 ca 65 94
3b d2 e0 1c 51 12 94 bf 2c e0 f4 46 10 71 2f 1f 68 d4
7c 4a

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

91 23 7e 37 b7 1e 8b e7 0d 7d 52 6c d1 61 45 0f f9 43
9a ca db 27 60 1d cb b9 cb 6c 35 a6 32 3e 93 02 da 3e
86 f2 65 49 40 ed 9f 9a 78 06 cf 31 db 1c c9 4a fe 2d aa
90 30 df c3 f3 75 cd 79 a7 c0 95 df 7e 29 fa 6d 9d e0 da
96 42 de 9c 5f 21 f9 cb 28 11 eb b0 d9 65 6f 15 26 41
cf 61 cb d8 34 1f b3 87 97 8d 97 f9 a3 02 f8 61 c5 84
49 68 a3 51 05 c3 17 e3 ab e5 0b e1 34 dc 29 e7 2e 31
50 0a f2 c4 a7 94 de 8a f3 06 2a 6a 6f e7 f0 b3 df ba 2e
6d c9 db 11 66 14 e0 53 2c ea 41 d6 31 f9 d0 89 02 ce
de 81 bf f1 90 6d e6 fe 4f 2e 7f f4 f2 87 7f c8 7a f7 f2
93 eb 1b 09 e1 86 bd 44 47 17 8b 09 a3 9b 3e 52 9b dc
8e 16 ca 63 3e ea cf a9 a1 61 a6 02 4c 22 01 45 7a d0
d0 07 d2 25 ac f3 3b 5e a5 ac 8d 1d 6b 94 01 33 70 f2
f2 1f b4 09 83 99 ae 9a 84 f2 c1 0e 68 34 c6 0c d9 ac

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Resolución del Recurso de Inconformidad RID 4/21

81 7b a9 60 3f 89 a2 fd 4c 02 6f 3e fb 3b ea f5 b9 4b 60
7e fd d0 e4 8a 98 cb 0e 1f 5a 76 00 78 ad c7 44 ea e0
32 a9 9a 15 80 c7 16 0f 67 b5 b9 63 49 3a a8 1b d8 b2
7b ac ab 5a d0 bb 47 22 58 13 1a 4b 4f 88 0f 7a 1c b0
fd bf 99 b8 48 cf 96 19 4d d3 8d 54 71 2e 81 fd d5 36
d9 3f 13 23 fa c9 86 2a ae 29 65 de f4 d2 79 91 35 a5
c3 eb a8 0f c3 06 0f 93 57 86 e7 dd 37 3b a6 b7 bd 9f
db c5 3b 34 56 1a 18 91 85 82 4c 21 8c c1 f0 c2 f1 50
cb 94 d2 17 a4 45 f3 4d 5d aa 9f cc 03 3b 9e a0 fe f4 2f
3f bf af 98 80 70 9f 80 05 43 0d 3c d1 5c 7e 5e 3f 1f 66
e4 b7 b5 48 a0 9b 53 9b e0 64 2b 9d ab df 42 ce 87 ab
67 13 02 77 e8 9e 06 58 de 47 c3 e5 58 ad 79 32 a2 48
2c 91 5c 13 9d ac d5 37 0e 74 40 b3 b2 35 de 26 45 e4
53 41 ba b6 76 17 ae 91 fe f1 bc 14 95 d4 57 e2 0d 82
c0

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)